

Comunique y archívese —
 Jds. H. Gallardo - H. Couraudier —

Boletín Oficial. —

Bs As, viernes 10 de septiembre/920 —

H.º XXVII. - N.º 7966.

Ministerio de Hacienda. —

Estados

Reglamentando el artículo 21 de la Ley 11.027. —

Buenos Aires, agosto 31 de 1920. —

- 548. - Visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N.º 11.027. de Presupuestos General de Gastos en vigor. —

El Poder Ejecutivo de la Nación. —

Decreta:

Artículo 1.º. La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles procederá a descontar del importe de las jubilaciones y pensiones acordadas, el tres por ciento (3%) mensual, sin interés, hasta cubrir el cargo que debe formarse por los servicios prestados antes de 1901 y que hayan sido computados a los efectos de obtener jubilación o pensión. —

Artículo 2.º. Todos los empleados ocasionales con derecho a los beneficios que acuerda la Ley 4349 y sus

reformas, con excepción de los magistrados judiciales, cuyo descuento es facultativo, sin que por esta circunstancia queden exento del mismo, en caso de opresión, que tengan servicios prestados en cualquier época, y sobre cuyos sueldos no se haya hecho el descuento del 5%. Lo harán saber a los respectivos habilitados, quienes procederán a descontar en la planilla del mes de noviembre próximo y siguientes, además del establecido en la Ley 4349, el 3%. mensual, hasta integrar el cargo que por tal concepto formulará la mencionada Caja.

Artículo 3.º. Los empleados de las instituciones o reparticiones autónomas que les comprenda igual beneficio que a los anteriores, tengan en cualquier época prestación de servicios computables, sin que se les hayan hecho los descuentos respectivos, deberán hacerlos saber a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, por intermedio de sus habilitados o personas autorizadas al efecto, en planillas demostrativas que deberán remitir antes de:

de octubre proximo, a fin de establecer el cargo correspondiente, el cual será amortizable, de inmediato y hasta su cancelación, con el 3% anual, que establece el artículo 21 de la Ley de Presupuestos en vigencia sin perjuicio de los otros descuentos establecidos en la Ley de la materia.

Artículo 4.º - La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, remitirá oportunamente, a los habilitados respectivos, el monto del cargo que deben abonar los empleados mencionados en los artículos anteriores, a los efectos de su amortización.

Artículo 5.º - Comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y Registro Nacional, y pase a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles a sus efectos.

Ldo. Frigoyan. - D. E. Salaberry.

9524 P/920 1.º - Dar por terminadas las funciones de los E. Escolares de San José y Colonia Villa Morasol (Pampa), Edo. José Ochavalo y Juan Indorf, respectivamente, por la ineficacia de su acción en la asistencia

na escolar que es su función principal —

2°- Tombror E. Escolar de Colonia Villa-Miraflores en reemplazo del Sr. Andorff, a don Ramón Mayans, argentino y radicado en la localidad...

3°- Que el E. Escolar de Parón Sr. Enrique Barceli, diligencie los asuntos que fueren necesarios en esas escuelas (N° 23 y 67) y en que deba intervenir el Jefe de Paz, por no existir en las otras localidades dicha repartición pública. —

4°- Solicitar a las autoridades del territorio, se extienda la jurisdicción del Jefe de Paz de Parón, hasta Villa-Miraflores, a los efectos de la ley de educación o, en su defecto, la creación de un nuevo jefe de Paz; y que la policía requiera diariamente, de la dirección de estas escuelas, mientras se regularice la asistencia, la nómina de los alumnos ausentes, a efectos de la notificación a los padres de los mismos. —

5°- Los Agentes Escolares y Sr. E. Escolas desplegarán una acción intensiva en favor de la asistencia, de conformidad con la acción

de octubre proximo, a fin de establecer el cargo correspondiente, el cual será amortizable, de inmediato y hasta su cancelación, con el 3% anual, que establece el artículo 21 de la Ley de Presupuestos en vigencia sin perjuicio de los otros descuentos establecidos en la Ley de la materia.

Artículo 4.º - La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, remitirá oportunamente, a los habilitados respectivos, el monto del cargo que deben abonar los empleados mencionados en los artículos anteriores, a los efectos de su amortización.

Artículo 5.º - Comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y Registro Nacional, y pase a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles a los efectos.

Ldo. Frigoyan. - D. E. Salaberry.

9524 P/920 1.º - Dar por terminadas las funciones de los E. Escolares de San José y Colonia Villa Morasol (Pampa), Edo. José Ochavalo y Juan Indorf, respectivamente, por la ineficacia de su acción en la asistencia